

RV: Recurso de Apelacion

Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayán <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/04/2024 17:47

Para: Anyela Amaris Uribe Piamba <auribep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (231 KB)
APELACION WILSON PLAZA.pdf;

Cordialmente

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario.

De: Deicy Velasco Valencia <deicyvelascovalencia@gmail.com>

Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 11:45 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayán <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Apelacion

No suele recibir correos electrónicos de deicyvelascovalencia@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buen dia me permito radicar recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No 745 de 2 de abril de 2.024 mediante el cual se RECHAZÓ LA DEMANDA, en el proceso de la Ref:

EJECUTIVO

Dte: WILSON AMERICO PLAZA

Ddo: RICAREDO MARTÍNEZ Y OTRA

Rad: 2023-00954-00

--

Deicy Velasco Valencia
Abogada

Popayán, abril de 2.024.

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA DE POPAYAN.

E.S.D

Ref:

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Dte: WILSON AMERICO PLAZA CALVO

Ddo: RIACREDO MARTINEZ Y CLAUDIA SAMARA MARTINEZ CASA

Rad: 2023-00954-00

DEICY VELASCO VALENCIA, mayor. Identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, me permito interponer RECURSO DE APELACION contra el auto Interlocutorio No 745 de dos (2) de abril de 2.024 mediante el cual se RECHAZO LA DEMANDA, recurso que fundamento en lo siguiente:

PRIMERO: Mediante Auto Interlocutorio No 493 de Cuatro (4) de marzo de 2.024 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Menor Cuantía, Ordenó se efectuara la subsanación de la demanda indicando que:

“(…)

- *No existe dentro del acervo probatorio un pliego que contenga un título ejecutivo que respalde las pretensiones de la demanda, tampoco los anexos que allí se mencionan se han adjuntado a la misma, incumpléndose lo estipulado en el Art. 84, numeral 3 del Código General del Proceso.*
- *Las pretensiones expuestas en la demanda involucran valores que corresponden a reparación de perjuicios compensatorios y moratorios tales como el lucro cesante y el daño emergente, o incumplimiento de las cláusulas del acuerdo conciliatorio, que podrían derivarse de una responsabilidad contractual, mismas que deben ser demostradas dentro del proceso y que por lo tanto no son de resorte de un proceso ejecutivo, es necesario recordar al apoderado demandante que los procesos ejecutivos se basan en títulos ejecutivos que contengan obligaciones expresas, claras y exigibles de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencias la demanda no es concordante con el artículo 82, numeral 4 del C.G.P., que reza: “...Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”.*

SEGUNDO: En cumplimiento a lo requerido por el Juzgado de conocimiento se procedió a subsanar la demanda indicando que se ratificaba como Título Ejecutivo EL ACTA DE CONCILIACION expedida por LA CASA DE JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE POPAYAN teniendo en cuenta que la misma cumple con las características exigidas en el artículo 422

del Código General del Proceso, al contener una OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, y además porque así quedó consignado en dicho documento a saber: “ *la conciliadora el Centro de Conciliación, y las partes aceptan y aprueban el presente acuerdo, manifestando que la presente hace tránsito a cosa Juzgada y presta mérito ejecutivo para ambas partes en lo que la ley respecta*”.

Es preciso indicar que el acuerdo que allegaron las partes es Claro y susceptible de ser DETERMINABLE, más aún teniendo en cuenta que dentro del plenario se allegan los soportes probatorios (Documentos) con los cuales se puede determinar el monto con el cual se puede LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

TERCERO: A pesar de haber allegado la subsanación en el término de ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal mediante Auto Interlocutorio No 745 de dos (2) de abril de 2.024 Resolvió RECHAZAR LA DEMANDA indicando que el escrito de subsanación no satisface las inconsistencias encontradas en el libelo genitor toda vez que se involucran valores que corresponden a reparación de perjuicios compensatorios y moratorios tales como el lucro cesante y el daño emergente o incumplimiento de las cláusulas del acuerdo conciliatorio que podrán derivarse de una responsabilidad contractual.

CUARTO: Se difiere de los argumentos esgrimidos en el Auto de Rechazo de Demanda toda vez, que el acuerdo allegado en el Acta Proferida por El Centro de Conciliación CASA DE JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE POPAYAN contiene una Obligación Clara Expresa y Exigible, si bien la suma NO SE ENCUENTRA DETERMINADA la misma es SUCEPTIBLE DE DETERMINARSE.

Es preciso indicar que la Corte Constitucional en sentencia T-080 de 29 de enero de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández), señaló:

“[...] De acuerdo con lo anterior, la finalidad del proceso ejecutivo es la de procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido, no el reconocimiento de este derecho o interés, el cual ha debido ventilarse en el proceso correspondiente, sino su satisfacción a través de la vía coactiva”. [Resalta la Sala].

De igual forma, es de resaltar que el CGP previó la posibilidad de que, mediante el proceso ejecutivo, se hagan efectivas obligaciones de distinta índole, tales como las de dar una cantidad líquida de dinero (Art. 424) o una especie mueble o bienes de género distintos al dinero (Art. 426); así como obligaciones de hacer (Ibídem) y de no hacer (Art. 427).

Habiendo aclarado el objeto y los presupuestos para iniciar un proceso ejecutivo, llama la atención de la Sala que el Tribunal haya expuesto como uno de los fundamentos para aducir la falta de claridad de la obligación a ejecutar, el hecho de que esta no consista en una suma líquida de dinero, aun cuando manifestó que la misma no solo comprende el pago de los valores correspondientes a unas prestaciones sociales (obligación de dar una cantidad líquida de dinero), sino que también alude a la liquidación de los importes respectivos (obligación de hacer).

Siempre que uno o más documentos reúnan los requisitos de un título ejecutivo¹⁵, las obligaciones allí contenidas podrán hacerse exigibles, sin que para nada afecte el hecho de que las mismas sean de distinta naturaleza.

Así pues, si el Tribunal reconoció que la sentencia que obró como título ejecutivo, condenó al Hospital de San Vicente de Arauca, en primer lugar, a liquidar o precisar en dinero el importe de lo que se le adeuda al actor por concepto de obligaciones de índole laboral (obligación de hacer), para que, posteriormente, procediera a pagar las sumas de dinero correspondientes (obligación de dar), erró al no adelantar la ejecución por la obligación de precisar las cifras adeudadas al actor, de conformidad con los parámetros establecidos en la providencia.

La Sala observa que la decisión del Tribunal de haber obligado al Hospital demandado a liquidar la condena, es razonable en virtud de su posición favorable en cuanto a la posibilidad de aportar los documentos que considera necesarios para liquidar la condena¹⁶, es decir, el certificado del salario y las prestaciones sociales que devengó un médico especialista en cirugía general del Hospital San Vicente de Arauca entre los años 2002 a 2012 y la constancia de pago de los aportes a caja de compensación familiar.

En segundo lugar, la Sala le recuerda al a quo que el inciso primero del artículo 283 del CGP., por regla general, no autoriza que los operadores judiciales profieran condenas en abstracto; es decir, que en caso de que los jueces condenen “al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados” ¹⁷.

Con base en la disposición señalada, se puede colegir que, en la medida en que la condena era cuantificable, le asistía al Tribunal el deber de tomar todas las previsiones del caso para efectos de que en la sentencia de 17 de marzo de 2016 se concretaran los montos que el Hospital demandado le adeuda al actor; o, cuando menos, requerir a las partes sobre los medios de prueba necesarios para efectos de cuantificar la condena mediante providencia adicional¹⁸.

...

No obstante, en el marco del proceso ejecutivo, el Tribunal se limitó a negar el mandamiento de pago, so pretexto de que no obraban en el mismo unos elementos materiales de prueba. Sin embargo, el Tribunal, además de no advertir que la obligación de liquidar la condena es una obligación de hacer que le había adjudicado al Hospital demandado y que podía ser ejecutada al tenor del artículo 422 del CGP., procedió a dar por terminado el proceso sin determinar a qué extremo procesal le correspondía aportar los documentos que consideró indispensables para efectuar la liquidación de la condena y sin darle la oportunidad al demandante de manifestarse al respecto o de aportar las pruebas que estuvieren a su alcance.

A juicio de la Sala, la determinación del Tribunal Administrativo de Arauca, contenida en el proveído de 7 de febrero de 2018, desconoce el derecho sustancial de contenido laboral reconocido al demandante mediante una sentencia judicial en firme, en consecuencia, se procederá a revocar dicha providencia y se le ordenará que adelante el proceso ejecutivo respecto de la obligación de hacer, consistente en liquidar las obligaciones contenidas en la sentencia de 17 de marzo de 2016, de conformidad con los parámetros allí establecidos.” (Subraya fuera de texto)

De conformidad con la jurisprudencia arriba indicada, se tiene entonces que sí es posible Librar mandamiento de pago de una obligación en abstracto, toda vez que es posible determinar las sumas solicitadas toda vez que se encuentran debidamente acreditadas, más

aún cuando dentro de los documentos aportados con la demanda se puede establecer el monto de los perjuicios y así el monto por el cual se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO.

QUINTO: Sea del caso traer a colación que el acuerdo al que llegaron las partes mediante Acta de diecisiete (17) de noviembre de 2.023 en la Casa de Justicia fue el siguiente:

“Los señores RECAREDO MARTINEZ Y CLAUDIA SAMARA MARTINEZ CASAS, conocen y se comprometen a cumplir con lo pactado o asumirán las consecuencias legales dispuestas por la ley; rescindir el contrato, devolviendo el valor pagado del vehículo (\$22.000.000) y a asumir los perjuicios causados, tanto materiales como morales”

De lo anterior se tiene que existe una obligación CLARA para los ejecutados RECAREDO MARTINEZ Y CLAUDIA SAMARA MARTINEZ CASAS y que la suma a la que se obligaron es DETERMINABLE, por lo tanto, hay lugar a librar mandamiento de pago por la suma solicitada teniendo en cuenta que se encuentran acreditados los perjuicios.

SEXTO: Por las anteriores precisiones de manera respetuosa me permito elevar la siguiente,

PETICION

Sírvase conceder Recurso de Apelación contra el auto Interlocutorio No 745 de dos (2) de abril de 2.024 mediante el cual se RECHAZO LA DEMANDA, con el fin de que sea resuelto por su superior jerárquico, con el fin de que se REVOQUE y en su lugar se Ordene LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, para lo cual, las anteriores apreciaciones son el sustento de la alzada.

De usted,

Deicy Velasco Valencia

DEICY VELASCO VALENCIA
C.C 34.324.553 De Popayán
T.P 183.570 Del C.S de la J